



Comisión de consulta para
personas con *discapacidad*

PROTOCOLO PARA LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA.



ÍNDICE

1. GLOSARIO DE ABREVIATURAS	4
2. CATÁLOGO DE TÉRMINOS	5
3. INTRODUCCIÓN.	5
4. ANTECEDENTES	7
5. OBJETO DE LA CONSULTA	9
6. MATERIA DE LA CONSULTA.....	9
7. MARCO NORMATIVO	10
A. Internacional	10
B. Nacional.....	12
C. Estatal.....	14
8. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES	18
A. Suprema Corte de Justicia de la Nación	18
B. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	27
C. Tribunales Electorales Locales	29
A. Perspectiva de género	32
B. Interculturalidad.....	33
C. Interseccionalidad	33
D. Derechos humanos.....	34
10. PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA.....	35
A. Previa, pública, abierta y regular	35
B. De buena fe	35
C. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad 36	
D. Accesible.....	36
E. Informada.....	36
F. Significativa	36
G. Participación efectiva	37
H. Principio de oportunidad.	37
I. Transparencia.....	37
J. Deber de acomodo.....	37
K. Deber de adoptar decisiones razonadas	38
L. Certeza y Legalidad	38

M.	Respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual y la independencia	38
N.	Prohibición de la discriminación	38
O.	Reconocimiento de la diversidad humana y respeto por las diferencias	38
P.	Igualdad de oportunidades	39
Q.	Igualdad entre mujeres y hombres	39
R.	Respeto a la evolución de las facultades de las juventudes con discapacidad y su derecho a preservar su identidad	39
11.	ANÁLISIS CONTEXTUAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA	39
A.	Panorama sociodemográfico de las personas con discapacidad en Baja California	40
B.	Participación histórica de las personas con discapacidad en los procesos electorales. ...	41
13.	PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA	44
A.	Etapas previas.....	44
B.	Etapas Informativas.....	46
C.	Etapas deliberativas	46
D.	Etapas Consultivas.....	48
E.	Etapas de seguimiento.....	49
14.	SEDE	50
15.	PREVISIONES GENERALES	52

1. GLOSARIO DE ABREVIATURAS

CDPD: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

CEBC: Congreso del Estado de Baja California

CEDHBC: Comisión Estatal de Derechos Humanos De Baja California

COMISIÓN: Comisión Especial de Diputadas y Diputados, para Organizar, Convocar y Celebrar la Consulta a las Personas con Discapacidad, en relación a la Declaratoria De Invalidez Del artículo 139, Párrafo II, en su Porción Normativa "y personas con Discapacidad", en cumplimiento a la sentencia de la acción de Inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023.

CONSULTA: Consulta previa, libre e informada para personas con discapacidad en Baja California.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IEEBC: Instituto Estatal Electoral de Baja California

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

LEEBC: Ley Electoral del Estado de Baja California

PROTOCOLO: Protocolo para la consulta previa, libre e informada para personas con discapacidad en Baja California.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

2. CATÁLOGO DE TÉRMINOS

ACCIÓN AFIRMATIVA: Medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

DISCAPACIDAD: Es una situación socialmente construida que surge de la interacción entre las diversidades funcionales de las personas y las barreras sociales que impiden su participación plena en igualdad de condiciones.

DISCAPACIDAD PERMANENTE: Es la pérdida, deficiencia o limitación de aptitudes o facultades, físicas, intelectuales, sensoriales o mentales de una persona, de manera perdurable, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

DISCAPACIDAD TEMPORAL: Es la pérdida, deficiencia o limitación de aptitudes o facultades, físicas o mentales de una persona, de manera transitoria y reversible, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

3. INTRODUCCIÓN.

En los sistemas democráticos contemporáneos la participación activa de las personas con discapacidad en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas, programas, estrategias, planes y acciones de desarrollo económico, social y cultural, contribuye a la eliminación de las barreras que impiden y obstaculizan su plena inclusión a la sociedad en un marco de igualdad, respeto y equiparación de oportunidades.

El marco jurídico vigente para la República mexicana, establece que las personas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos y libertades

fundamentales en términos de igualdad, equidad y sin discriminación de ningún tipo. Asimismo, establece que las personas con discapacidad tienen el derecho de disfrutar sus derechos político-electorales, que resultan ser los mismos que para el conjunto de la sociedad mexicana: el derecho a votar y ser votada; el derecho de asociación y afiliación; y el derecho a formar parte de las autoridades electorales.

Siendo así que, en aras de generar avances notables en cuanto a la garantía de ejercer a plenitud los derechos político-electorales por parte de las personas con discapacidad, e incidir positivamente en su participación al derecho de votar y ser votado a cargos públicos de elección popular, el CEBC plantea establecer los espacios de diálogo y acercamiento necesario a efecto de conocer las necesidades de representación de este sector poblacional y participen de forma directa para establecer un marco de referencia para garantizar sus derechos político-electorales.

Para dicho fin, el CEBC brindará la información pertinente con la finalidad de que las personas consultadas, conozcan los alcances y efectos en materia de sus derechos político-electorales. Para ello, se prevé la realización de la consulta de manera simultánea, en los siete municipios del estado, dando así agilidad en el proceso.

En este sentido, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica al proceso de consulta, es necesario precisar en el presente instrumento el marco normativo aplicable, además de establecer los principios rectores de la consulta, la materia y en lo particular, las fases a desarrollar en la misma. Además de lo anterior, el presente protocolo define quiénes serán las personas sujetas a consulta, así como los enfoques de proximidad y acercamiento para atender de manera adecuada a quienes participen. Lo anterior, a fin de cumplir con el objeto y materia del proceso de consulta en cada una de sus etapas.

En suma, el presente protocolo representa un compromiso del CEBC, para garantizar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, este

esfuerzo busca fortalecer su inclusión política y social a través de procesos participativos reales y efectivos, así como dar voz a las personas con discapacidad, permitiéndoles involucrarse en la toma de decisiones que les afectan directamente, asegurando que las decisiones adoptadas reflejen las verdaderas necesidades de este grupo de atención prioritaria.

4. ANTECEDENTES

En fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, el diputado Juan Manuel Molina García presentó una iniciativa de reforma para modificar y adicionar diversas disposiciones de la LEEBC, la Ley de Partidos Políticos y la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, todas del Estado de Baja California. La iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales para la elaboración del dictamen correspondiente.

En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés el Presidente de esa Comisión convocó a sus integrantes para la sesión ordinaria presencial a celebrarse a las dieciséis horas del veintinueve de ese mismo mes y año. El propósito de la sesión era dictaminar, entre otros asuntos, la iniciativa de reforma en materia electoral.

En fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, con cuatro votos a favor, uno en contra y una abstención, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales aprobó el proyecto relativo al “Dictamen No. 95 respecto a la iniciativa de reforma a diversos ordenamientos en materia electoral”. Por ende, el Presidente de dicha Comisión ordenó remitir el asunto a la Dirección de Procesos Parlamentarios para la continuidad del procedimiento legislativo.

En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente de la Mesa Directiva convocó a los integrantes del Pleno del CEBC a sesión extraordinaria que tendría verificativo el dos de septiembre de dos mil veintitrés a las diez horas.

En fecha dos de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio la sesión y, una vez discutido el asunto, fue aprobado en lo general con veinte votos a favor, tres votos en contra y dos abstenciones. Una vez aprobadas las reservas existentes en lo particular, ese mismo día la Vicepresidenta y Secretaria de la Mesa Directiva remitieron el Decreto impugnado a la Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California.

En fecha dos de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 288 mediante el cual, se aprueban las reformas a los artículos 7, 21, 27 bis, 33, 134, 139, 146, 168, 327, 328 y 330 de la LEEBC; 6, 21 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 6, 7, 10, 12, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, como también la adición de un capítulo IX bis denominado “Del órgano interno de control del tribunal” y la adición de los artículos 22 bis y 22 ter al mismo ordenamiento; la adición de un artículo 4 bis a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California; así como las reformas a los artículos 3, 5, 7, 14, 29, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California

En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la constitucionalidad del artículo 139, párrafo segundo, en la porción normativa “*y personas con discapacidad*”, de la LEEBC. Básicamente, manifestando a través de un único concepto de invalidez que la reforma a tal precepto no había sido debidamente consultada con personas con discapacidad.

En fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la SCJN dictó sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023, resolviendo en su resolutivo SEXTO, la declaratoria de invalidez del artículo 139, párrafo segundo, en su porción normativa “*y personas con discapacidad*”, de la LEEBC, precisando que surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los resolutivos al CEBC, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese órgano legislativo debería llevar a cabo, conforme a los parámetros

fijados en la sentencia de mérito, la consulta a las personas con discapacidad y posteriormente, emitir la regulación correspondiente.

En fecha dieciocho de septiembre de 2024, la Junta de Coordinación Política aprobó la integración de una Comisión Especial, con el objeto de que se aboque a los trabajos de analizar los estudios y los procedimientos necesarios que debía realizar el CEBC, para dar cumplimiento a la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023, notificada en fecha 26 de febrero de 2024.

En fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló formalmente la Comisión Especial de Diputadas y Diputados, para Organizar, Convocar y Celebrar la Consulta a las Personas con Discapacidad, con relación a la Declaratoria de Invalidez Del artículo 139, Párrafo II, en su Porción Normativa "y personas con Discapacidad", en cumplimiento a la sentencia de la acción de Inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023.

5. OBJETO DE LA CONSULTA

La consulta dirigida a personas con discapacidad, tiene como objeto establecer un espacio de participación activa y estrecha en donde se recopilen las expresiones, opiniones, planteamientos y perspectivas centradas en la forma en que ejercerán su derecho de participación política a votar y ser votadas en condiciones de igualdad y formas de auto adscripción de las personas con discapacidad, que servirán de base para hacer efectivo su derecho a ser consultadas en los procesos legislativos susceptibles de afectarles de manera directa o indirecta.

6. MATERIA DE LA CONSULTA

Serán materia de la consulta, aquellos temas relacionados a adecuaciones normativas o medidas legislativas expedidas por el CEBC, que representen una decisión sobre cuestiones que afecten de forma directa la esfera de derechos

político-electorales de las personas con discapacidad, como lo es el derecho de participación política de votar y ser votado.

Los temas de la consulta a personas con discapacidad son los siguientes:

- 1.- Derecho a la consulta previa, libre e informada de las Personas con Discapacidad.
- 2.-Derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
- 3.-Reforma al artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

7. MARCO NORMATIVO

A. Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, marcó la pauta para considerar que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, y con ello la directriz a partir de la cual los países miembros debían orientar sus políticas públicas.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El Estado mexicano fue uno de los primeros países en ratificar y comprometerse con el cumplimiento de la CDPD y su Protocolo facultativo, mismos que entraron en vigor el 3 de mayo de 2008.

En el artículo 4 de la señalada CDPD, se establecieron las obligaciones generales que los Estados parte deberán adoptar; por lo que, se considera importante señalar lo establecido en los numerales 1 y 3 de dicho artículo, los cuales indican lo siguiente:

“... 1. Los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. [...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan...”

Esta disposición refleja la importancia de una participación activa de las personas con discapacidad para la defensa y reconocimiento de sus propios derechos, lo que materializa su plena intervención e inclusión en todas las medidas que les atañen.

Asimismo, la CDPD y su Protocolo facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, en su artículo 29 señala lo siguiente:

“... Artículo 29

[...]

Participación en la vida política y pública.

Los Estados Parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

[...]

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar...”

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Dentro de la Observación General número 07 (2018), sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, establece que, los Estados Parte, deben contactar, consultar y colaborar de forma oportuna con las organizaciones de personas con discapacidad, por lo que deben de dar acceso a toda información pertinente mediante formatos digitales accesibles y realizar los ajustes razonables, cuando se requiera.

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad

En el artículo 1, numeral 2, inciso a, se establece que, para los efectos de dicha Convención, se entiende por discriminación contra las personas con discapacidad, toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, en el artículo 1, numeral 2, inciso b, se establece que no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia.

B. Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1 párrafo quinto de la CPEUM, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esta tesitura, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Esta Ley, establece las obligaciones del Estado de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De igual forma, hace referencia, en su artículo segundo, fracción IX, a la definición de discapacidad, entendiéndose esta como “una consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás”.

Asimismo, en las fracciones X, XI, XII y XIII, del citado artículo, se establecen los siguientes tipos de discapacidad:

- **Discapacidad Física:** *Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*
- **Discapacidad Mental:** *A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su*

comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- **Discapacidad Intelectual:** *Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*
- **Discapacidad Sensorial:** *Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como, de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

Asimismo, en su artículo 4, señala que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Incluso, se indica que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable, y que dichas medidas consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

C. Estatal

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

En el artículo 7 constitucional, se establece que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos

en la CPEUM, y en los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, así como, las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce dicha Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establezca la CPEUM.

Además, los párrafos tercero y cuarto, del Apartado A, del artículo señalado anteriormente, estipulan que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Y que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Ley Electoral del Estado de Baja California

En su artículo 3, introduce el concepto de principio de igualdad sustantiva, en el establece que, para los efectos de esa ley, se entenderá al mismo como la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real de los derechos político-electorales de todas las personas.

Además, el artículo 21 de la ley de referencia, establece que el Instituto Estatal Electoral de Baja California, deberá constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento de los principios de paridad de género y de igualdad sustantiva.

Por su parte, el artículo 139 del ordenamiento establece la obligatoriedad para que los partidos políticos, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral, incluyan entre las candidaturas a cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.

Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.

En la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, se reconocen todos los derechos de ellos para que su inclusión en sociedad sea en un marco de respeto, igualdad, equidad y sobre todo libertad de elegir.

En su primer artículo, se establece que dicha Ley tiene por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven.

De igual forma, su artículo 3, fracción VII, hace referencia a los tipos de discapacidad, mismos que se enlistan a continuación:

- **Discapacidad Auditiva:** *A la Originada por una deficiencia sensorial congénita o adquirida, caracterizada por la pérdida severa de la capacidad de percepción de las formas acústicas, producida ya sea por una alteración del órgano de la audición o bien de la vía auditiva, y que por la carencia de la agudeza auditiva se limita o impide la comunicación oral.*
- **Discapacidad Mental:** *A la presencia de un desarrollo mental detenido o incompleto, derivado de lesiones o deficiencias en los procesos cerebrales, adquiridos de forma prenatal, perinatal, natal o posnatal, que afectan a nivel global la inteligencia, las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización, incluidos los trastornos del neurodesarrollo.*
- **Discapacidad Motriz:** *Al Conjunto de alteraciones y deficiencias congénitas o adquiridas que, en distintos grados, afectan la ejecución y control de movimientos, la postura del cuerpo y la motricidad en general de la persona, independientemente de la causa o hecho desencadenante.*
- **Discapacidad Múltiple:** *A la presencia de dos o más discapacidades en una persona.*

- **Discapacidad Visual:** *A la derivada de una deficiencia sensorial del sentido de la vista, que se caracteriza por la carencia o disminución de la agudeza o campo visual, cuando esto represente una barrera insuperable, la cual impacte o restrinja la capacidad para realizar una actividad o función necesaria dentro del rol normal de la persona.*

Asimismo, en su artículo 23, establece que corresponderá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y autoridades municipales competentes en coordinación con la Secretaría de Salud, implementar el mecanismo para constatar, calificar, evaluar y declarar la certificación de condición de discapacidad, el cual debe de estar en estricto apego a lo establecido en la Clasificación Nacional de Discapacidad.

De igual forma, en el artículo 24, dicha Ley reconoce la credencial nacional de discapacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de validez oficial en el Estado y Municipios que lo integran, la cual deberá ser emitida por los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

El artículo 7 de la Ley de la ley de referencia, establece que corresponde a la CEDHBC, las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;*
- II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento, en los siguientes casos:*
 - a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos estatales o municipales que violen derechos humanos;*
 - b).- Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad estatal o municipal, o cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.*
- III.- Procurar la solución inmediata del conflicto mediante el diálogo y la conciliación entre las partes, cuando la naturaleza del caso lo permita;*
- IV.- Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones públicas no vinculatorias para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos, así como*

presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

V.- Fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos en el Estado;

VI.- Proponer a las autoridades estatales y municipales que, en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a criterio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII.- Promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas, emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado que vulneren derechos humanos;

VIII.- Solicitar al Congreso del Estado, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos estatales o municipales responsables que no acepten o cumplan con una recomendación emitida o cuando éstos no funden, ni motiven y no hagan pública su negativa, a fin de que acudan ante el Pleno y expliquen sus motivos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal;

X.- Aprobar por medio de su Consejo, las disposiciones reglamentarias internas para su eficaz funcionamiento;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos; XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del Estado;

XIII.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de respeto a los derechos humanos en Baja California;

XIV.- Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.”

8. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

A. Suprema Corte de Justicia de la Nación

En la Tesis Aislada núm. 1a. CXLIV/2018 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Primera Sala, de rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN”, se establece que el principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos

los demás derechos, dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad.

Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad.

Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.

Igualmente, la SCJN, ha sostenido de manera reiterada que las medidas legislativas que incidan directa o indirectamente en los derechos de las personas con discapacidad de una entidad federativa representan “*decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad*”. Aunque, tales medidas, que a juicio del legislador puedan resultarles benéficas, deben ser consultadas con las personas con discapacidad antes de ser adoptadas.

Es por ello, que el máximo Tribunal ha retomado en buena medida la interpretación realizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación con el artículo 4.3 de la Convención para efectos del ámbito interno mexicano, específicamente, en relación con la porción normativa “*cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad*”, respecto de la que el Comité sostuvo que esta expresión “*abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad*”.

Dicha disposición, contenida en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece la obligación de que se celebren consultas estrechas y se colabore activamente con las personas con discapacidad, en la elaboración de legislación y políticas, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, lo anterior, a efecto de hacer efectiva la Convención.

La SCJN, ha sostenido de manera reiterada que la obligación de las autoridades del país de consultar de manera estrecha a las personas con discapacidad opera, entre otros supuestos, cuando las medidas legislativas sean susceptibles de afectar directa o indirectamente a las personas con discapacidad. Esto sucede cuando una decisión tendrá consecuencias visibles sobre estos grupos sociales en una proporción distinta a la que las tendrá en el resto de la población.

Dentro de los criterios orientadores a observar dados mediante sentencias relevantes, se destacan los elementos para emitir consulta a las personas con discapacidad en cuanto al establecimiento de medidas legislativas, lo cual, resulta un criterio a considerar para la implementación de consultas dirigidas hacia este grupo poblacional, aún y cuando se trate de la implementación de medidas del orden administrativo, por lo cual se desprende lo siguiente:

Acción de Inconstitucionalidad 101/2016

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, al advertir que no obraba constancia de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera efectuado una consulta estrecha en la que participaran activamente las personas con discapacidad en torno a una legislación que les afectaba directamente.

En ese sentido, el Máximo Tribunal consideró que no solo debía declararse la invalidez de las normas impugnadas expresamente, sino, por extensión, el resto de

las disposiciones al tener el vicio de constitucionalidad detectado un efecto sobre la totalidad del ordenamiento.

Acción de Inconstitucionalidad 1/2017

Esta acción declaró la invalidez del Decreto número 174, por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León.

En ella la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que, si bien existió un proceso de mesas de análisis con organizaciones que se especializan en el tema, consideró que estas no cumplieron con los requisitos de la consulta estrecha a las personas con espectro autista, en tanto no existió una convocatoria suficientemente pública, accesible e incluyente para procurar que las personas con condición del espectro autista, así como, de sus organizaciones para que manifestaran su opinión sobre la ley impugnada, ni que estructurara la forma como el ejercicio consultivo se llevaría a cabo.

Además, indicó que tampoco se verificó la participación de las personas con tal condición ni sus organizaciones propias en las mesas de trabajo que llevó a cabo la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso de Nuevo León.

Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018

El pleno de la SCJN, señaló como elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a la manera que debe ser la participación de las personas con discapacidad que sean consultadas, los siguientes puntos:

1. *Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las*

organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

- 2. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad y mayores de edad.*
- 3. Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y un sistema de comunicación claro y eficaz, así como, adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en Lengua de Señas Mexicana, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.*

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto en ésta como durante el proceso legislativo. La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- 4. Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.*
- 5. Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.*
- 6. Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se*

tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

7. *Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, las que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.*

Además, en el señalado precedente se puntualizó que “esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que inciden directamente en las personas con discapacidad.”

Este criterio fue reiterado por el Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 176/2020, 193/2020, 78/2018, 179/2020, 214/2020 y 131/2020 y su acumulada 186/2020.

Acción de Inconstitucionalidad 176/2020

En la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Constitucional, se declaró la invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

En dicha Acción, el Máximo Tribunal expresó que él mismo ha reiterado el criterio de que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, en este sentido, realizar una consulta que cumpla con los parámetros que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en el supuesto de la legislación emitida en cumplimiento a un mandato de armonización ordenado por el legislador federal.

En consecuencia, señaló que no puede acoger la pretensión del órgano parlamentario de validar la adopción de un cambio legislativo que incide en los derechos humanos de las personas con discapacidad, producto de un procedimiento que representó una vulneración al derecho a la consulta previa.

Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas

El Pleno de la SCJN, invalidó los Decretos 270 y 271, publicados, respectivamente, el 29 y 30 de septiembre de 2022, por medio de los cuales se habían reformado diversas disposiciones de la Constitución Política y del Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Máximo Tribunal determinó que, dichos decretos afectan directamente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de las personas con discapacidad, por lo que, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la CPEUM, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la CDPD, existía la obligación de realizar consultas previas, las cuales no se realizaron.

Asimismo, señaló que la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brindó, favoreciendo un “modelo social” en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran

para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición.

Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significa no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

También, indicó que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales. Como parte de los efectos, el Pleno determinó el restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformadas, dado que los decretos invalidados estaban referidos a la materia electoral, en la cual la certeza es principio rector.

Acción de Inconstitucionalidad 198/2023 y acumulada 200/2023

El artículo 139, segundo párrafo, de la LEEBC, establece acciones afirmativas para grupos vulnerables, que a la letra dicta lo siguiente:

***“Artículo 139.** Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.*

*Además, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, **y personas con discapacidad.***

El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros”.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumentó que el decreto impugnado vulnera el derecho a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, toda vez que el CEBC omitió llevar a cabo el procedimiento de consulta que el parámetro de regularidad constitucional requiere para expedir normas dirigidas a las personas con discapacidad.

Concretamente, señaló que el artículo 139, segundo párrafo, de la LEEBC, estableció una acción afirmativa dirigida a las personas con discapacidad, por lo que para expedir el decreto impugnado el Estado tenía la obligación de consultar a dichos grupos sociales de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Y como esa clase de consultas no son optativas, considera que la omisión de llevarla a cabo constituye un vicio formal con efecto invalidante en el proceso legislativo.

En vista de los precedentes, la SCJN, determinó que cada vez que se prevean medidas legislativas que inciden directamente en los derechos de las personas con discapacidad, existe la obligación de consultarles previamente a la toma de la decisión. En el caso concreto, dado que el contenido del precepto impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos incide directamente en los intereses de tal grupo social, las autoridades se encontraban obligadas a llevar a cabo una consulta de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participan dichos grupos antes de emitir la legislación impugnada.

La SCJN, ha sostenido de manera reiterada que las medidas legislativas que inciden directa o indirectamente en los derechos de las personas con discapacidad representan “*decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad*” en el sentido del artículo 4.3 de la Convención. En consecuencia, tales medidas deben ser consultadas con las personas con discapacidad antes de ser adoptadas independientemente de que a juicio del legislador puedan resultarles benéficas.

B. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En la Tesis XXVIII/2018, Sexta Época, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”, se estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis 1a. VI/2013 (10a.), Décima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Asimismo, se señala que en términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “Modelo social de discapacidad”, con base en el cual se asume que las limitaciones a las

que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarlos, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Sentencia del expediente SUP-JDC-92/2022 y acumulados

Es de destacar que, en la mencionada resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió que la SCJN en relación con el derecho a la consulta estrecha y participación de las personas con discapacidad, ha desarrollado el parámetro de regularidad constitucional a través de sus precedentes en los cuales se ha pronunciado sobre la obligación convencional a que se sujetó el Estado Mexicano, en todos sus niveles de gobierno, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen,.

Sentencia del expediente SUP-JDC-1282/2019

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial determinó que el Congreso del Estado de Hidalgo incurrió en una omisión legislativa relativa a la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, en términos de lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Indicando también que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga

en la creación, reforma, o derogación de normas generales que inciden directamente en las personas con discapacidad.

Finalmente vinculó al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo establecido en el artículo 4.3 de la Convención de la ONU, a realizar las consultas efectivas y accesibles que sean conducentes.

C. Tribunales Electorales Locales

Tribunal Estatal Electoral Baja California Sur

Sentencia del expediente TEBCS-JDC-092/2021 y acumulados

El Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que, con la temporalidad debida, previo al inicio del proceso electoral local 2023-2024, implemente acciones afirmativas para las personas con discapacidad, que garanticen efectivamente su participación política, debiendo realizar, entre otras cuestiones, la debida consulta a las personas con discapacidad, atendiendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el modelo social de la discapacidad.

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Sentencia del expediente TEEG-REV-05/2022

La parte recurrente señaló en sus agravios que el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, al emitir las acciones afirmativas en favor de los grupos de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, éstas fueron dictadas de forma arbitraria bajo la excusa de que así se llevó a cabo en otros Estados, afirmando que no se llevó a cabo un verdadero estudio respecto a cada uno de esos grupos, no se instalaron mesas de diálogo y no se invitó a esos grupos a participar para ser tomados en cuenta.

Por lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato determinó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con base en su facultad reglamentaria no puede emitir y autorizar acciones afirmativas sin que previamente realice un estudio que le arroje datos objetivos y razonables sobre los cuales pueda decidir los términos, condiciones y alcances que tendrán las medidas.

Indicando también que, la responsable no valoró, al emitir su resolución, que efectivamente emitió las acciones afirmativas sin cumplir con las obligaciones internacionales y nacionales exigibles, es decir, sin un estudio previo, sin consultar y dar participación a las personas que conforman los grupos en situación de vulnerabilidad en favor de quienes se emitieron las mismas, a efecto de que se cumpliera con la proporcionalidad y, por ende, sustentara su viabilidad.

Finalmente resolvió que, la autoridad responsable, deberá observar las directrices fijadas en dicha sentencia, que inciden en el sentido del considerando 6 del Acuerdo denominado “Adopción de medidas afirmativas adicionales”, lo que implica la necesidad de realizar un estudio previo a emitir medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como darles en ello la participación que merecen tales grupos, para contar con diputaciones con dichas calidades en el Congreso del Estado en el próximo proceso electoral.

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Sentencia del expediente JDC-012/2021

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sostuvo que el hecho de que ni la Constitución Federal ni las leyes mandaten expresamente el diseño de medidas afirmativas y/o cuotas, no necesariamente conduce a la conclusión de que esa obligación no existe, dado que las autoridades tienen el deber de hacer realidad los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

Asimismo, se vinculó al Instituto Electoral local de dicha entidad, para que, concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias para los grupos sociales citados que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en que ello sea viable.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Sentencia del expediente TEEM/JDC/26/2021-3 y acumulados

El Tribunal estableció que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá realizar un estudio posterior a que concluya el proceso electoral 2020-2021, respecto a la representación de los diversos grupos vulnerables que existen en la entidad a efecto de determinar su participación proporcional como minorías en los espacios de toma de decisiones.

Lo anterior, a efecto de determinar si es necesario realizar cambios o generar nuevas acciones en próximos procesos electorales, cuyo resultado deberá hacerse del conocimiento previo al proceso electoral siguiente, con la debida anticipación para que el Poder Legislativo Estatal en su caso realice lo conducente.

Respecto al Congreso del Estado, se le vinculó para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo las acciones pertinentes, atendiendo a su Soberanía, para garantizar a los grupos en situación de vulnerabilidad el pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en apego a los principios de igualdad y no discriminación.

En cuanto al Consejo, tomando como base las acciones afirmativas y las normas que implemente el Congreso Local deberá de llevar a cabo comicios en condiciones de igualdad y de inclusión, emitiendo tantos lineamientos como sean necesarios a efecto de tener una democracia inclusiva y bajo el principio de igualdad y no discriminación, por tanto, todos sus actos deben ser tendentes a garantizar el

derecho a ser votado en condiciones de igualdad, según lo previsto en el artículo 35 Constitucional.

9. ENFOQUES DE LA CONSULTA

Las consultas son un requisito en el diseño, elaboración y ejecución de decisiones, legislación y políticas de carácter público, a nivel nacional; y representan el ejercicio pleno de un derecho de participación de naturaleza representativa. No obstante, para garantizar los alcances y objetivos de la consulta, es necesario que prevalezcan características y enfoques de aproximación que permitan la participación activa de los grupos en situación de vulnerabilidad, en este caso, de las personas con discapacidad. Los enfoques de la consulta serán los siguientes:

A. Perspectiva de género

El género es un concepto importado del investigador Robert Stoller en los años setenta y desarrollado posteriormente por distintas autoras feministas. Este concepto hace referencia a un conjunto de ideas, prácticas y representaciones sociales que se atribuyen a hombres y mujeres, basándose en la construcción biológica del sexo. Debido a la rigidez de estos roles y estereotipos, el género propicia distintas desigualdades entre hombres y mujeres, así como hacia aquellas personas que no acatan dichos mandatos.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995 defendió la incorporación de una perspectiva de género como un enfoque fundamental y estratégico para alcanzar los compromisos en igualdad de género. Esta perspectiva es definida por ONU-MUJERES, en su cuadernillo *Gender Mainstreaming in Development Programming* (2024), y se define como *el proceso de evaluar las implicaciones para hombres y mujeres de toda acción, incluyendo en la legislación, políticas o programas, incluyendo todas las áreas y niveles de la vida pública*. Es una estrategia para hacer las vivencias y preocupaciones de hombres y mujeres

parte de una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas; en todas las esferas (políticas, económicas y sociales), para que hombres y mujeres se beneficien de forma equitativa y la desigualdad no se perpetúe.¹

Desde esta perspectiva, la consulta deberá realizarse desde un enfoque que promueva la participación equitativa de hombres y mujeres, libres de cualquier acepción de raza, etnia, género, identidad u orientación sexual, tanto en su diseño como en su implementación.

B. Interculturalidad

Es el establecimiento de un diálogo genuino entre las partes, caracterizado por la comunicación, el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común.

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todos los involucrados.

En este sentido, se requiere de diálogo e interacción entre los diferentes individuos, pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre las personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia.

C. Interseccionalidad

¹ Un Women. (2014). Gender Mainstreaming in Development Programming. Un System Coordination Division of UN Women.<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/GenderMainstreaming-IssuesBrief-en%20pdf.pdf>

La interseccionalidad es una perspectiva que permite ver, desde un enfoque estructural, la forma en la que convergen distintos sistemas de discriminación (tales como el racial, de género y de clase) en cada persona, generando formas particulares de subordinación y exclusión. En la práctica, esta perspectiva permite realizar acciones específicas para corregir las desigualdades que atraviesan a una misma persona al observar la multiplicidad de factores que generan discriminación.

Este principio permitirá que el diseño e implementación de la consulta considere los diferentes factores, aunados a la discapacidad, que pueden dificultar la participación de las personas asistentes, y realizar acciones para que todas las personas puedan participar en igualdad de condiciones.

D. Derechos humanos

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, el derecho a la no discriminación, la obligación de la autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos; así como el principio *pro persona*.

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la Organización de los Estados Americanos, dispone que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que las personas sin discapacidad, los cuales emanan de la dignidad e igualdad inherentes a todo ser humano.

La consulta, de acuerdo a los principios rectores de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 3), determina que debe priorizar la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, el reconocimiento de la importancia de sus contribuciones a la sociedad, así como, la importancia de la inclusión plena y efectiva de dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

10. PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA

De acuerdo la acción de Inconstitucionalidad 41/2018, y su acumulada 42/2018, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló algunos elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a que las personas con discapacidad sean consultadas. Con base en ello se establecen los siguientes principios para la consulta:

A. Previa, pública, abierta y regular

Deben establecerse reglas y plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar la consulta, especificando las convocatorias y los momentos de participación.

B. De buena fe

La Buena Fe es un principio general, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta.

Para el caso de la consulta, la buena fe puede entenderse como la voluntad sincera de llegar a un acuerdo entre las partes, respecto a la norma, política o programa objeto de la consulta, agotando todos los esfuerzos que sean necesarios para dicho fin.

La Consulta deberá realizarse en un clima donde exista la confianza y el respeto, lo anterior a través del diálogo abierto y constructivo, en donde los acuerdos tomados verdaderamente reflejen la voluntad de las personas consultadas.

C. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad.

D. Accesible

El principio de accesibilidad es la condición que permite que todas las personas puedan participar en la sociedad y utilizar los productos, servicios, entornos, procesos, objetos y dispositivos de manera segura, cómoda y autónoma.

El principio de accesibilidad se relaciona con la obligación que tiene el Estado de garantizar el acceso a todo tipo de instalaciones o mecanismos de transferencia de información relacionados con la norma, política o programa objeto de la consulta.

La Consulta debe realizarse con lenguaje comprensible de accesibilidad e incluyente, en formato de lectura fácil y un sistema de comunicación claro y efectivo. Esto a través de la utilización de medios de comunicación alternativos para que el mensaje llegue a todas las personas.

E. Informada

A las personas con discapacidad, asociaciones civiles y toda persona involucrada en el desarrollo de la Consulta, se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de las decisiones que se pretende tomar.

F. Significativa

La autoridad responsable buscará que en los referidos momentos del proceso consultivo se debate o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

G. Participación efectiva

Durante la consulta se promoverán espacios en los que se abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, donde se tome en cuenta su opinión y se analice y no se reduzca su intervención a ser partícipes de una mera exposición, sino que aporten con su visión la manera en que el CEBC pueda hacer real la eliminación de barreras sociales en cuanto a sus derechos político-electorales y lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones.

H. Principio de oportunidad.

El principio de oportunidad tiene como finalidad que la consulta no sea una mera formalidad, y que realmente exista una intención de recoger la opinión de las personas con discapacidad antes de que se apruebe la norma, política o programa objeto de la consulta.

I. Transparencia.

El principio de transparencia es una obligación de las autoridades de dar a conocer sus actos y deliberaciones, así como de permitir el acceso a la información que generen.

J. Deber de acomodo

Para que la consulta cumpla sus fines, conlleva una obligación por parte del Estado de brindar toda la información pertinente, oportuna y necesaria, durante todo el proceso de consulta, para que las personas con discapacidad puedan tomar conocimiento y formarse una opinión amplia y detallada respecto a la norma, política o programa objeto de consulta.

K. Deber de adoptar decisiones razonadas

Se deben implementar mecanismos para garantizar este principio como lo son Actas, Informes de Avances y Listas de Asistencias en formatos públicos y accesibles.

Es el deber del Congreso del Estado de Baja California, de ajustar su actuar con base en los resultados de la Consulta.

Es obligación de la autoridad responsable de cumplir con la adopción de todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

L. Certeza y Legalidad

La consulta será desarrollada en apego estricto a las disposiciones establecidas dentro del marco jurídico aplicable, vigilando en todo momento que las actividades realizadas se encuentren dotadas de certidumbre y en apego al marco legal.

M. Respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual y la independencia

Significa valorar por igual a las personas, independientemente de sus circunstancias, así como su capacidad de tomar decisiones y el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

N. Prohibición de la discriminación

Derecho fundamental que protege a las personas de ser tratadas de manera desigual por cualquier motivo.

O. Reconocimiento de la diversidad humana y respeto por las diferencias

Es una habilidad profundamente interpersonal, y se puede definir como el entendimiento de que las personas participan paritariamente en un mundo ético común, en virtud de su condición humana, al tiempo que se reconoce la singularidad y diferencias de cada individuo.

P. Igualdad de oportunidades

Busca que todas las personas tengan las mismas posibilidades de acceder al bienestar social y a los derechos, sin importar características como la raza, el género, la etnicidad, el lugar de nacimiento, o el entorno familiar.

Q. Igualdad entre mujeres y hombres

Implica que hombres y mujeres tengan los mismos derechos, deberes, oportunidades y recursos, independientemente de su identidad de género

R. Respeto a la evolución de las facultades de las juventudes con discapacidad y su derecho a preservar su identidad

Implementación de medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

11. ANÁLISIS CONTEXTUAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA

A. Panorama sociodemográfico de las personas con discapacidad en Baja California

De acuerdo con el informe realizado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cual recopiló los resultados obtenidos del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)², respecto a la población con discapacidad en la entidad, en donde se consideró como persona con discapacidad “aquella que declaró tener mucha dificultad o no poder realizar alguna actividad como; ver aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; caminar, subir o bajar; recordar o concentrarse; bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse”, de esta forma, indica que de 3,769,020 del total de habitantes en la entidad, 151,945 son personas con discapacidad, lo cual representa un 4.03 por ciento de la población total de Baja California.

En este sentido, de la distribución de la población con discapacidad en los municipios del Estado de Baja California que contempla el censo, se puede identificar que el municipio con más personas con discapacidad es el municipio de Tijuana con una población con discapacidad de 71, 235, seguido por Mexicali con 44, 519 personas. Mientras que, el municipio con menos población con discapacidad es Tecate, con 4, 101 personas que indicaron tener alguna discapacidad.

En términos generales, del porcentaje de la población con alguna discapacidad por rango de edad, esto es, de la población que declaró tener alguna discapacidad en un grupo de edad específico respecto al total de la población de ese grupo de edad, expresada por cada cien, se obtienen los siguientes datos.

Del porcentaje total de población con discapacidad, el 2.0% se encuentra en un rango de edad de entre los 0 a los 17 años. Por su parte, en el rango de 18 a 29 años, un 1.8% de la población asegura tener algún tipo de discapacidad. Ahora bien,

² Disponible para consulta en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=07000002#collapse-Resumen>

en el siguiente rango etario que comprende de los 30 a 59 años, el 3.4% señala alguna discapacidad, y el 17.1% indica discapacidad en el rango de edad de 60 años y más.

De acuerdo al multicitado censo relativo al tipo de limitaciones reportadas, se pueden visualizar los tipos de discapacidad o limitaciones, los cuales se consideran como déficit o dificultad para el desempeño de una actividad rutinaria considerada regular, obteniendo que un 48% de la población presenta dificultad para caminar, subir o bajar; un 44% para ver, aun usando lentes; un 22% tiene dificultad para oír, aun usando aparato auditivo; un 19% para bañarse, vestirse o comer; un 19% presenta dificultad para recordar o concentrarse; mientras que un 15% tiene dificultad para hablar o comunicarse

Se observa que la limitación para caminar, subir o bajar, también conocida como discapacidad motriz, así como la discapacidad visual, resultan de mayor preponderancia entre los tipos de limitación que las personas declararon tener durante su entrevista.

B. Participación histórica de las personas con discapacidad en los procesos electorales.

En lo que respecta al proceso electoral 2018-2019, no se contaba, por parte del órgano electoral de la entidad con un registro específico que permitiese conocer la participación de las personas con discapacidad en dicho proceso, caso similar para el proceso electoral del año 2015-2016 y anteriores; sin embargo, la determinación de la caracterización de dichos postulantes dentro de este grupo resultó de la observación de su condición de discapacidad física, al constituirse como un hecho notorio y evidente.

De esta forma, se tiene que, únicamente dos personas fueron postuladas tanto para el cargo de presidencia municipal como para una diputación. Siendo la primera, para el Municipio de Tijuana, mientras que la segunda fue para el Municipio de Ensenada.

Ahora bien, en Baja California, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través de la emisión de acciones afirmativas, estableció que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberían postular al menos una fórmula de mayoría relativa, integrada por ciudadanas o ciudadanos con alguna discapacidad, en cualquiera de las cinco planillas de Munícipes (presidencias municipales, sindicaturas o regidurías); o en alguno de los Distritos que conforman el Estado.

De esta manera, en el proceso electoral referido en el párrafo anterior (para la renovación de la Gubernatura, el Congreso Local y los cinco Ayuntamientos del Estado), por primera vez se aprobaron acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerabilizados: comunidades Indígenas, personas con discapacidad, juventudes y comunidades LGBTTTIQ+. Asimismo, se impulsó y reguló la aplicación efectiva de los principios constitucionales de paridad de género.

En ese proceso electoral, se postularon un total de 14 personas con discapacidad, tanto para las presidencias municipales como para las regidurías de los distintos ayuntamientos. En tanto, para las candidaturas a diputaciones, no se presentaron postulaciones por algún distrito por parte de las personas representativas de este grupo. De las candidaturas electas únicamente 2, de las 14 postulaciones, resultaron efectivamente elegidos para el cargo o asignación a la cual fueron postulados.

Ahora bien, en lo que se refiere a las candidaturas de personas con discapacidad a cargos federales, de acuerdo a los resultados del estudio formulado por el Instituto Nacional Electoral en 2018, denominado *“Personas con Discapacidad postuladas por los partidos políticos a cargos de elección popular en las elecciones federales y concurrentes del Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, se obtuvo que de las 32

entidades federativas, 18 no postularon personas con discapacidad como candidatas a algún Cargo Federal como son Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tlaxcala. Mientras que, en la mitad de los estados que sí tuvieron candidaturas de personas con discapacidad los registros se hicieron en diputaciones por representación proporcional, como es el caso del estado de Hidalgo el cual tuvo 3 candidaturas de personas con discapacidad.

12. ACTORES PARTICIPANTES

A. Personas consultadas

Personas con discapacidad que residan en el estado de Baja California, así como asociaciones civiles que las integran y/o representan.

B. Autoridad Responsable

Es la institución que, dentro de su ámbito de competencia tiene la obligación de consultar, cuando existan o puedan existir decisiones o proyectos que afecten o puedan afectar los derechos e intereses de las personas con discapacidad. Para los fines de esta Consulta, el CEBC es la autoridad responsable de llevar a cabo la organización y realización de la misma.

C. Órgano Técnico asesor en materia de derechos político-electorales

Es la instancia que asesora, ayuda a organizar, en el proceso de consulta, en este caso el órgano técnico es el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

D. Órgano Garante

Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California.

E. Órganos Técnicos Asesores en materia de discapacidad

Personas e instituciones especializadas que, por su experiencia, pueden aportar conocimiento, asesoría, información sustantiva y análisis en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, accesibilidad e inclusión.

F. Personas observadoras

Podrán ser observadores: organizaciones de la sociedad civil y en general personas interesadas en aportar para la realización del proceso conforme lo marca la ley.

13. PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA

A. Etapa previa

En esta, se prevén los trabajos para la elaboración del material necesario para el desarrollo de la Consulta, así como de la planeación logística de la misma, para identificar las necesidades y requerimientos de manera oportuna, con la finalidad de lograr una participación informada.

Por lo anterior, se deberá contextualizar el marco normativo aplicable para la realización de la Consulta, previendo la revisión del marco jurídico nacional y convencional, así como los criterios jurisprudenciales correspondientes. Resalta, además, durante esta fase, los trabajos encaminados para la construcción de la convocatoria y difusión de la misma bajo el principio de máxima publicidad. Los trabajos que se realizarán durante esta fase, buscan contribuir al esclarecimiento de las necesidades logísticas para la construcción adecuada de la Consulta y con ello identificar las necesidades y requerimientos de manera oportuna, a efecto de lograr la mayor participación posible.

En esta fase se desarrollarán las siguientes actividades:

- Instalación de la Comisión Especial para Consulta a Personas con Discapacidad.
- Revisión de la normatividad Internacional, Nacional y Estatal.
- Elaboración del Protocolo de la Consulta.

- Diseño y redacción del material informativo.
- Elaboración de la Convocatoria.
- Presentación y aprobación de la Convocatoria, Protocolo y material informativo ante la Comisión.
- Publicación de la Convocatoria y del Protocolo.
- Dar inicio con la difusión de los documentos emitidos.

Por lo que respecta a la difusión de la documentación y, para lograr el mayor alcance posible se realizará una estrategia de difusión que podrá contemplar lo siguiente:

Mecanismo o medios de difusión:

- Invitación directa a las organizaciones de y para personas con discapacidad en la entidad,
- Entrega de material informativo adecuado y accesible a las organizaciones de y para personas con discapacidad,
- Coordinación interinstitucional con la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Salud, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, diversas dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, y las que se considere oportunas, solicitando apoyo para la distribución y fijación de material informativo adecuado y accesible de la Consulta en espacios públicos y de fácil acceso a la ciudadanía, así como a través de sus portales web y redes sociales oficiales,
- Entrega de material informativo adecuado y accesible a los Ayuntamientos del estado de Baja California solicitando apoyo para su distribución y fijación,
- Micrositio y portal oficial del CEBC,
- Perifoneo,
- Redes sociales del CEBC (Tik Tok, Facebook, Instagram),
- Televisión pública,
- Radio público.

Crear herramientas de comunicación accesible, es decir que se presente de preferencia, en una sola imagen representativa del proceso de Consulta, dependiendo del medio en el que sea difundida en la cual se incorporen:

- Criterios de lectura fácil,
- Audio,
- Audio descriptivo,
- Video,
- Subtítulos, macro tipos,
- Subtítulos descriptivos,
- Audio musicalizado,
- Lengua de Señas Mexicana (LSM)
- Sistema Braille
- Texto de fondo negro (Contraste de color),
- Texto plano,
- QR para audio,
- Infografías,

B. Etapa Informativa

Esta etapa tiene como objetivo que las personas con discapacidad cuenten con toda la información completa sobre los temas de consulta, a fin de propiciar la reflexión y el debate en la cual se desarrollaran las siguientes actividades.

En esta fase se desarrollarán las siguientes actividades:

- Continuar con la difusión de los documentos emitidos.
- Foros Informativos Municipales.
- Entrega del material informativo.
- Elaboración de Minutas.

C. Etapa deliberativa

Esta etapa tiene por finalidad que las personas con discapacidad analicen, estudien y determinen sus posiciones mediante el debate y consenso interno respecto de los temas de consulta de manera que puedan preparar sus propuestas para la reunión consultiva.

Adicionalmente, quienes así lo deseen, podrán hacer llegar de manera anticipada sus propuestas y/o comentarios respecto a los temas de la consulta a través de las siguientes modalidades:

a) Recepción electrónica:

Se refiere a la entrega en manera de un documento, archivo, video y/o audio, mediante los medios electrónicos asignados para tales fines. Lo anterior, en virtud de la necesidad de garantizar la inclusión y accesibilidad de las personas con discapacidad, al ofrecer esta opción de participación se asegura que todas las personas, independientemente de sus habilidades o circunstancias puedan contribuir con su participación. La fecha límite para su remisión será aquella que determine la convocatoria. Los medios electrónicos podrán ser los siguientes:

- En el micrositio de la consulta.
- A través del correo electrónico que se establezca para tal objetivo.

En cuanto hace a la recepción electrónica, las observaciones, opiniones, sugerencias y comentarios se recibirán en el correo electrónico que se genere para la Consulta.

b) Recepción presencial:

Se refiere a la participación en la cual las personas podrán acudir de manera presencial, en 7 de los Municipios del estado, a los espacios físicos asignados para atender a la ciudadanía que desee emitir sus comentarios, propuestas y

observaciones respecto a los temas sujetos a consulta. Por lo anterior, previendo otorgar la máxima accesibilidad a las personas con discapacidad que deseen acudir a los espacios habilitados, los mismos deberán encontrarse en condiciones óptimas de funcionalidad. Resulta indispensable contar con mobiliario y señalamientos acordes a las necesidades de las personas motivo de la Consulta.

Se deberán realizar los ajustes razonables para facilitar el acceso de las personas con discapacidad, así como lo concerniente a la comunicación, contando en todo momento con facilidades para asegurar el acceso a la información a las personas consultadas.

c) Recepción documental

Se considerará como recepción documental aquella en la cual se podrá realizar la entrega por escrito (incluyendo escritura braille y/o audio) de las propuestas, y/o comentarios de las personas con discapacidad con interés por participar. La participación podrá realizarse por escrito o en su caso presentar un CD o USB que contenga la propuesta en un formato de texto editable o escritura braille, mismo que podrá ser recibido en las oficinas asignadas por el CEBC.

Para cualquiera de las modalidades señaladas anteriormente, se considerarán los ajustes razonables, así como las modificaciones y adaptaciones necesarias, que técnicamente sean viables, para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas sujeto de la consulta.

D. Etapa Consultiva

Esta fase contempla las acciones directas que habrán de desarrollarse durante la Consulta, así como el cúmulo de actividades que derivan de la misma. En esta fase se recogerán los acuerdos de las personas con discapacidad y asociaciones civiles consultados. Se establece un diálogo, con el objetivo de recibir la información y opiniones sobre la información proporcionada.

- Mesas de Trabajo de Consulta.
- Registro de Asistencia.
- Redacción de Acuerdos.
- Elaboración de Actas.
- Documentos de Trabajo.

Para acreditar o demostrar el proceso de Consulta, se deberán elaborar los siguientes documentos:

- Cartas descriptivas, que guíen a quien va a facilitar las reuniones/asambleas durante el proceso de consulta.
- Lista de asistencia de cada reunión, en la que se resalte el nombre de los asistentes y las asociaciones civiles que representa.
- Acta de acuerdos, firmada por los asistentes, así como los miembros del Congreso y quien asista a las reuniones en calidad de observador, garante o testigo, o en su caso actas circunstanciadas.
- Evidencia fotográfica de cada reunión/asamblea/foro.
- Archivos de grabaciones de las reuniones.
- Materiales trabajados en las reuniones (papelógrafos, dibujos, etc.)
- Notas informativas (prensa e internet), entre otros.

E. Etapa de seguimiento

Se recopilaron las propuestas, sugerencias y observaciones vertidas durante el desarrollo de la consulta. Los resultados obtenidos serán procesados y se generará un documento con los mismos.

- Publicación de Informe de Resultado en el Micrositio de la Consulta

De manera gráfica, se presentan a continuación las fases a desarrollar durante el proceso de consulta:

ETAPA	ACTIVIDAD	LUGAR	FECHA
PREVIA	Elaboración, presentación y aprobación del Protocolo y de los materiales necesarios para el desarrollo de la Consulta.	Congreso del Estado de Baja California.	Diciembre de 2024
INFORMATIVA	Difusión del material informativo y foros en municipios	Todos los municipios	Diciembre 2024 y Enero de 2025
DELIBERATIVA	Reflexión y análisis de temas.	Todos los municipios	Enero y Febrero de 2025
CONSULTIVA	Mesa de Trabajo y Recepción de Propuestas.	Todos los municipios	Febrero de 2025
SEGUIMIENTO	Resultados y Conclusiones	Congreso del Estado de Baja California.	Marzo de 2025

14. SEDE

- **Presencial**

La Consulta se prevé a realizarse de manera presencial en los 7 municipios del estado de Baja California, Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tijuana, Tecate, San Felipe y San Quintín, en virtud de los aspectos contemplados en el presente Protocolo. Cabe resaltar la importancia de atender los requerimientos necesarios con los cuales se dote a las sedes o lugares donde se realizará la Consulta, con los aspectos básicos indispensables para la correcta accesibilidad de las personas con discapacidad, eliminando cualquier tipo de elemento físico que dificulte, entorpezca o impida el libre desplazamiento de las personas que atiendan la convocatoria, con

el fin de maximizar la participación de las personas con discapacidad y evitar imponer barreras que impidan tal participación.

Se supervisará que los lugares previstos se encuentren en condiciones óptimas de funcionalidad, verificando que existan los señalamientos y mobiliario adecuado para los trabajos que ahí se desarrollaran. Para ello, se deberá contar con espacios de fácil acceso al inmueble en donde se llevarán a cabo las actividades.

Entre las consideraciones a destacar se encuentran las siguientes:

- Rampas y accesos en buen estado y libres de todo obstáculo.
- Establecimientos públicos con acceso a espacios necesarios para que las personas consultadas accedan a los mismos de forma segura y fácil.
- Procurar la colocación de protectores en las áreas que se configuren como peligrosas, así como los respectivos señalamientos.
- Revisar que las sedes no cuenten con elementos viales que representen un obstáculo para las personas con discapacidad.
- Se considerarán espacios estratégicos reservados para las personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de los asientos con los que cuente el recinto.
- Los sanitarios en las sedes serán de uso público, procurando que cuenten con accesos que permitan el uso de sillas de ruedas.

De existir impedimento para cumplir lo anteriormente enlistado, se deberán realizar los ajustes razonables para facilitar el acceso de las personas con discapacidad, así como de las comunicaciones. Se realizarán los acercamientos necesarios a efecto de entablar diálogo con las personas que participarán en la consulta para tomar en consideración sus sugerencias de accesibilidad a las sedes.

15. PREVISIONES GENERALES

A. Actos preparativos

Trabajos hechos por el equipo de Congreso del Estado de Baja California para las reuniones:

- Elaboración de material informativos relacionado con los temas de la Consulta (Criterios y Fundamentos, Preguntas generadoras, material informativo, audios, entre otros).
- Lugar de la reunión debe contar con las condiciones adecuadas y necesarias para la reunión, debe ser cómodo, de fácil acceso para las personas participantes.
- La CEPD acopiará y ordenará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada y generará una memoria fotográfica y de videograbación de las reuniones consultivas, que constituirán el expediente de archivo de la Consulta.

B. Análisis y Sistematización de la Información

Las sugerencias, aportes y respuestas, generados durante la fase consultiva, se concentrará y analizará por temas, para obtener una base de datos en la que se puedan determinar las adecuaciones o adiciones necesarias desde el enfoque de las personas con discapacidad en el Estado.

C. Archivo de la Consulta

El CEBC acopiará y ordenará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada y generará y expedirá archivo de la consulta.

Los archivos permanecerán bajo resguardo y estarán disponibles al público interesado.

D. Intérpretes

El CEBC como autoridad responsable, tomará las acciones necesarias para proveer de intérpretes necesarios en las reuniones consultivas.

E. Ajustes razonables

En caso de ser necesario, el CEBC, en coordinación con el órgano técnico asesor, será el responsable de realizar los ajustes al Protocolo para someterlos a aprobación.

F. Presupuesto y financiamiento

La Autoridad Responsable será la encargada de proveer los recursos tanto materiales como financieros, así como gestionar todo lo necesario para el desahogo de todas las etapas del proceso de consulta.

En caso de insuficiencia presupuestaria, se priorizará la colaboración interinstitucional para garantizar transporte, alimentación y demás necesidades logísticas.

En caso de ser necesario, el CEBC podrá buscar financiamiento externo adicional.

G. Protección de datos personales

La documentación e información que aporten las personas consultadas recibirá el tratamiento que establece la Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y el Aviso de Privacidad respectivo, que se publicará en el portal de Congreso del Estado de Baja California.

H. Garantizar la participación libre de discriminación.

Durante el desarrollo de las actividades establecidas en el presente protocolo, quienes intervengan deberán conducirse y evitar cualquier conducta discriminatoria que, por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, salud, religión, preferencias sexuales.

I. Para acreditar o demostrar el proceso de Consulta, se deberán elaborar los siguientes documentos:

- Cartas descriptivas, que guíen a quien va a facilitar las reuniones/asambleas durante el proceso de consulta.
- Lista de asistencia de cada reunión, en la que se resalte el nombre de los asistentes y las asociaciones civiles que representa.
- Acta de acuerdos, firmada por los asistentes, así como los miembros del Congreso y quien asista a las reuniones en calidad de observador, garante o testigo, o en su caso actas circunstanciadas.
- Evidencia fotográfica de cada reunión/asamblea/foro.
- Archivos de grabaciones de las reuniones.
- Materiales trabajados en las reuniones (papelógrafos, dibujos, etc.)
- Notas informativas (prensa e internet), entre otros.